

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/103/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] en su carácter de Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	5
Análisis de la controversia-----	6
Litis -----	6
Razones de impugnación -----	7
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	12
Consecuencias de la sentencia -----	12
Parte dispositiva -----	13

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/103/2022.**

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 28 a 36 vuelta del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El recibo de infracción folio [REDACTED] del 08 de junio de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que lo elaboró no fundó su competencia para emitirlo.

B) El cobro que le realizó la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), a través de la factura serie U, folio 03096463 del 10 de junio de 2021, folio fiscal (UUID) 64cbb37b-3c29-4bef-be53-571cf4747235, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Al declararse la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito impugnada, por ende, se declaró la nulidad lisa y llana del cobro porque se derivó de ese acto impugnado.

Se ordenó la devolución al actor de la cantidad que pagó como consecuencia del recibo de infracción impugnado.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 30 de junio de 2022, se admitió el 06 de julio de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "La nulidad lisa y llana del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 08 de junio de 2022, emitida de manera digital con terminal y suscrito por el Policía [REDACTED]"
- II. El ilegal cobro del infundado recibo de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 08 de junio de 2022, como se acredita con la factura con número de serie U folio 03096463, de fecha diez de junio del dos mil veintidós, por la cantidad de \$433.00 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

Como pretensión:

"1) LA NULIDAD TOTAL DEL recibo de infracción con número de folio [REDACTED] con terminal de manera digital y suscrita por el Policía [REDACTED] adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos [...]."

2) LA DEVOLUCIÓN del importe pagado por la cantidad de \$433.00 (Cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) con motivo del cobro ilegal del recibo de infracción con número de folio 00129, cantidad que el suscrito erogó para la liberación de mi licencia de conducir con número [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Morelos [...]." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de noviembre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

7. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el recibo de infracción folio 00129 del 08 de junio de 2022, consultable a hoja 08 del proceso², en la que consta que quien lo elaboró fue la autoridad demandada Agustín Alberto Ángel Zeferino, Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que señaló como descripción de la conducta infractora "*CINTURON DE SEGURIDAD*"; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción XX, del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la licencia, como garantía del pago del recibo de infracción impugnado.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en la factura serie U, folio 03096463, del 10 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) 64cbb37b-3c29-4bef-be53-571cf4747235, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 10 del proceso³, en el que consta que el actor pagó la cantidad de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de *"CIRCULACIÓN.- POR NO HACER USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD LOS OCUPANTES DE LOS ASIENTOS DELANTEROS TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES DE USO PARTICULAR, ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS QUE TRANSITEN EN LAS VÍA PÚBLICAS"*. (Sic)

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no fue emitido por él, **es infundada**, porque esa autoridad emitió el segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II., como se determinó en el párrafo 8. de la presente sentencia.

11. La autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA

³ Ibidem.

DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

12. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

13. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

14. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

15. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manifestación de la voluntad general.⁵

16. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

17. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 07 del proceso.

18. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

19. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁶.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁶ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR

20. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada no funda su competencia, lo que dice implica desconocer si el agente cuenta con la suma de facultades para emitir el acto impugnado.

21. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

22. La razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

23. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza*

BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

24. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

25. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al recibo de infracción folio [REDACTED] del 08 de junio 2022, consta que [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos, fundó su competencia para elaborarlo en el artículo 6,

del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

26. Este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el análisis de ese artículo para determinar si la autoridad demandada fundó o no su competencia, porque del análisis que se realiza al marco normativo vigente en el Municipio de Cuernavaca, Morelos en la página <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=7>, no se desprende ningún ordenamiento con ese nombre, sino el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no siendo dable se analice ese ordenamiento para determinar si la autoridad que elaboró el recibo de infracción impugnado fundó su competencia, porque ese ordenamiento legal debió citarse en el contenido del recibo impugnado, lo que no aconteció.

27. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo de infracción impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues



de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁷.

28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del recibo de infracción folio [REDACTED] del 08 de junio de 2022, elaborado por la autoridad demandada [REDACTED], Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Cuernavaca, Morelos; y del acto que se derivó de ese recibo, siendo el cobro que realizó la**

⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al actor por la cantidad de \$433.00 (cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), a través de la factura serie U, folio [REDACTED] del 10 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) 64cbb37b-3c29-4bef-be53-571cf4747235.

Pretensiones.

29. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 28. de esta sentencia.

30. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

Consecuencias de la sentencia.

31. **Nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

32. Las autoridades demandadas [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberán devolver a la parte actora:**

A) La cantidad de \$433.00 (cuatrocientos treinta y

⁸Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

tres pesos 00/100 M.N.), que pagó en términos de la factura serie U, folio 03096463, del 10 de junio de 2022, folio fiscal (UUID) 64cbb37b-3c29-4bef-be53-571cf4747235.

33. Que se deberá entregar oportunamente.

34. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

35. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁹

Parte dispositiva.

36. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

37. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **32.** a **35.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

¹⁰ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/103/2022

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/103/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del dieciocho de enero del dos mil veintitres. DOY FE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

